



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-28/2023

**PARTE ACTORA:** YASHLEY MICHELLE  
CEDILLO DÁVILA

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,  
A TRAVÉS DE LA 03 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES

**COLABORÓ:** SERGIO CARLOS ROBLES  
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 30 de marzo de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda de la impugnante a través de la cual controvierte la resolución de la Junta Distrital que declaró improcedente el trámite de *rectificación a la lista nominal de electores*, al estimar que no era posible incluir a la actora en el referido listado, derivado de que no se encontraba incorporada, previamente, en la lista nominal de electores de la jornada electoral de 5 de junio de 2022 (elección local ordinaria de gubernatura), la cual se tomaría como base para la votación de la elección extraordinaria para elegir la senaduría de mayoría relativa vacante en Tamaulipas.

Lo anterior, **porque esta Sala considera** que la pretensión de la impugnante de que sea incluida en la lista nominal de electores con la finalidad de votar en el proceso electoral federal extraordinario de Tamaulipas 2022-2023, para cubrir la vacante de senaduría de mayoría relativa, se ha consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral se llevó a cabo el pasado 19 de febrero.

### Índice

|   |   |
|---|---|
| Glosario.....   | 2 |
| Competencia.....  | 2 |
| Antecedentes.....   | 2 |
| Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable..... | 3 |
| Apartado I. Decisión general.....   | 3 |
| Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....                             | 4 |
| 1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión.....            | 4 |
| 2. Caso concreto.....   | 5 |
| 3. Valoración.....  | 5 |

**Glosario**

|  |   |
|--|---|
| <b>Actora/impugnante/inconforme/Yashley Cedillo:</b> | Yashley Michelle Cedillo Dávila.  |
| <b>INE:</b>  | Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Junta Distrital:</b>                              | 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas. |
| <b>Ley de Medios:</b>                                | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                    |

**Competencia**

Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por la impugnante contra la resolución de la Junta Distrital que declaró improcedente su solicitud de rectificación de lista nominal de electores, emitida por un órgano delegacional del INE, en Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**Antecedentes<sup>2</sup>**

2

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

1. El 30 de noviembre de 2022, el **Consejo General del INE aprobó**, entre otras cosas, las **disposiciones** relativas al **corte**, los plazos para la emisión, así como la **forma y contenido de las listas nominales de electores**, que se utilizarían en el proceso electoral federal extraordinario de Tamaulipas 2022-2023, para cubrir la vacante de senaduría de mayoría relativa<sup>3</sup>.

2. El 10 de febrero 2023<sup>4</sup>, la **actora acudió** a un Módulo de Atención Ciudadana del INE a **requerir un trámite** de expedición de credencial para votar e **inscripción en el padrón electoral**.

3. El 16 siguiente, se le entregó la referida credencial a la inconforme, **sin embargo, se le informó que no estaría incluida en la lista nominal de electores con fotografía**, derivado de que el Consejo General del INE determinó que el corte del

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, vigente antes de la entrada en vigor de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo del presente año. Lo anterior en términos del artículo transitorio sexto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la *Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en el que se establece que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en trámite a la entrada en vigor de dicho Decreto se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

En ese sentido, es importante establecer que el presente asunto se tramita conforme a la Ley de Medios, tomando en consideración que la demanda se presentó el 17 de febrero, es decir, previamente a la entrada en vigor de la nueva Ley.

Asimismo, de conformidad con el acuerdo de Sala Superior, emitido en el expediente SUP-JDC-114/2023, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver la presente controversia.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>3</sup> Véase acuerdo INE/CG837/2022.

<sup>4</sup> A partir de aquí las fechas corresponden a 2023.



listado que se utilizaría para la jornada extraordinaria sería el del 5 de junio de 2022, correspondiente al proceso electoral 2021-2022 para la elección de gubernatura en Tamaulipas.

4. En desacuerdo, el 17 del mismo mes, **la impugnante solicitó la rectificación a la lista nominal de electores**, con la finalidad de que su registro fuera incorporado para participar en la jornada extraordinaria.

En esa misma fecha, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital declaró improcedente la solicitud, ya que *el Instituto se encontraba imposibilitado jurídica y materialmente para realizar la inclusión* de la solicitante, porque la actora no se encontraba incluida en la lista nominal de electores del 5 de junio de 2022 (elección de gubernatura en Tamaulipas), de ahí que no fuera posible considerarla en ese listado y permitirle que votara en la elección extraordinaria para cubrir la vacante de senaduría de mayoría relativa.

## II. Juicio ciudadano

1. Inconforme, el 17 de febrero, **Yashley Cedillo presentó juicio ciudadano, per saltum**, dirigido a Sala Superior, en el que alega, esencialmente, que fue indebido que no se le incluyera en el listado nominal, ya que apenas el 1 de febrero adquirió la *ciudadanía mexicana por nacimiento*, pues nació en *Estados Unidos de Norteamérica y no contaba con documento previo que acreditara dicha circunstancia*, de ahí que, a su parecer, se le debía permitir votar en la jornada extraordinaria de 19 de febrero.

2. El 6 de marzo, la **Sala Superior determinó** que no era procedente el salto de instancia y que esta **Sala Monterrey es la autoridad competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano (SUP-JDC-114/2023). El 9 siguiente, se recibieron las constancias del asunto en este órgano jurisdiccional.

**Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable**

### Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda de la impugnante a través de la cual controvierte la resolución de la Junta Distrital que declaró improcedente el trámite de *rectificación a la lista nominal de electores*, al

estimar que no era posible incluir a la actora en el referido listado, derivado de que no se encontraba incorporada, previamente, en la lista nominal de electores de la jornada electoral de 5 de junio de 2022 (elección local ordinaria de gubernatura), la cual se tomaría como base para la votación de la elección extraordinaria para elegir la senaduría de mayoría relativa vacante en Tamaulipas.

Lo anterior, **porque esta Sala considera** que la pretensión de la impugnante de que sea incluida en la lista nominal de electores con la finalidad de votar en el proceso electoral federal extraordinario de Tamaulipas 2022-2023, para cubrir la vacante de senaduría de mayoría relativa, se ha consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral se llevó a cabo el pasado 19 de febrero.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión**

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios<sup>5</sup>).

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a los participantes en la contienda<sup>6</sup>.

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento<sup>7</sup>.

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como

---

<sup>5</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

<sup>6</sup> Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

<sup>7</sup> Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**



irreparables porque resulta imposible resarcir a la persona promovente en el goce del derecho que se estima violado.

## 2. Caso concreto

**Yashley Cedillo controvierte** la resolución de la Junta Distrital que declaró improcedente su solicitud de rectificación de lista nominal de electores, al considerar que no era posible incluirla en el referido listado, derivado de que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores de la jornada electoral de 5 de junio de 2022 (elección local ordinaria de gubernatura), de ahí que no fuera viable considerarla en ese listado y permitirle que votara en la elección extraordinaria del 19 de febrero para elegir la senaduría de mayoría relativa vacante en Tamaulipas.

En ese sentido, es evidente que el origen de la presente controversia deriva de que la actora solicitó la rectificación de la lista nominal de electores, con la intención de que se le permitiera votar en la jornada electoral extraordinaria del pasado 19 de febrero en Tamaulipas.

## 3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente el juicio ciudadano presentado por la impugnante, porque su pretensión **se ha consumado de modo irreparable**.

Ello, porque la resolución de la Junta Distrital que declaró improcedente el trámite de rectificación de la lista nominal de electores, atendiendo a la pretensión de la actora, constituye un acto consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral extraordinaria se celebró el pasado 19 de febrero.

De manera que, ya no es posible restituirle algún derecho respecto de dicho acto, porque, aun cuando le asistiera la razón, no se podrían retrotraer sus efectos, pues el medio de impugnación fue recibido en esta Sala Monterrey apenas el 9 de marzo<sup>8</sup>, después de la jornada electoral extraordinaria en Tamaulipas.

Además, se advierte que el acto para el cual la impugnante pretendía realizar el trámite de rectificación de la lista nominal de electores corresponde a la etapa de la preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado

---

<sup>8</sup> El 6 de marzo, la Sala Superior determinó que no era procedente el salto de instancia intentado por la parte actora, por lo que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer y resolver la presente controversia (acuerdo emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-114/2023).

la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable, de ahí que esta Sala Regional se encuentre impedida para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

Finalmente, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

6

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*